

## AUTO N. 00231

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 14 de Abril de 2016, 26 de Abril de 2016 y el día 26 de Mayo de 2016, a la obra de cerramiento del “Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo”, ubicado a la altura de la Carrera 81 C entre Calles 10 y 10F, barrio El Vergel Oriental de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **4915 del 30 de junio de 2016**, a la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** identificada con Nit No. **899999061-9**, ubicado en la Transversal 78 K No. 41 A – 04 Sur, de la localidad de

Kennedy de esta ciudad, y a la Compañía Nacional de Ingeniería SAS (Contratista), por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. **04915 del 30 de junio del 2016**, el cual estableció:

“(…)

### 3.2. Localización

*El Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo se encuentra ubicado al suroccidente de Bogotá D. C., en la UPZ 46 - Castilla de la Localidad de Kennedy. De acuerdo con la descripción consignada en el Plan de Manejo Ambiental de este Humedal, el mismo “está enmarcado dentro de un área de reciente expansión urbana, delimitada por: la Avenida Boyacá por el sur - oriente, la Avenida Ciudad de Cali por el nor - occidente, el humedal del Burro por el sur - occidente, y el Río Fucha por el Norte” y se delimita por las coordenadas definidas para el humedal de Techo mediante el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 190 del 2004 “por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, referentes al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Bogotá.*

(…)

### 4. Situación encontrada

#### 4.1. Actividad Desarrollada

*En cumplimiento de las actividades misionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con los literales a y h del Artículo Tercero del Decreto 175 de 2009, “por el cual se modifica el Decreto 109 de Marzo 16 de 2009”, que “modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente”, el día 14 de abril de 2016 se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control al Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo.*

*Artículo Tercero del Decreto 175 de 2009:*

- “a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de acciones o proyectos de las entidades públicas que incidan sobre los recursos naturales bajo el control de la Subdirección. [...]”
- h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.”

*Durante la visita, se constató el inicio de la obra de cerramiento del sector norte del PEDH, a cargo de la Compañía Nacional de Ingeniería Ltda., como contratista de la Alcaldía Local de Kennedy. Asimismo, se evidenció que la obra no tiene un manejo ambiental adecuado y fue iniciada sin contar con los lineamientos correspondientes que emite la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Partiendo de las observaciones realizadas durante la visita, se procedió a requerir a la Alcaldía Local de Kennedy la implementación inmediata de medidas de manejo ambiental adecuadas que garanticen el cuidado y la preservación del Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo. Esto, mediante oficio con número de radicado SDA 2016EE66462 del 27 de abril de 2016, proyectado desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Por otro lado, mediante radicado SDA No. 2016IE67011 del 28 de abril de 2016, se generó el memorando dirigido desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, solicitando la verificación del estado de los árboles afectados por la obra de cerramiento del humedal.*

*Adicionalmente, desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se convocó a reunión junto con la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad y la Oficina de Participación, Educación y Localidades de la Secretaría Distrital de Ambiente, para definir el plan de acción más eficiente para garantizar el adecuado manejo ambiental de la obra.*

*En aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados para mejorar el manejo ambiental de la obra de cerramiento del PEDH Techo, el día 29 de abril de 2016 se realizó visita al frente de obra por parte de profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, como parte del recorrido que realizó al humedal la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada*

*para Asuntos Ambientales y Agrarios. Esta visita contó con la presencia de profesionales de la Alcaldía Local de Kennedy y durante la misma se especificaron las acciones a tomar para cumplir con el manejo ambiental adecuado de la obra en cuestión.*

*A raíz de la visita descrita, desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se proyectó el radicado SDA No. 2016IE72691 del 06 de mayo de 2016, mediante el cual se dirigió memorando a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, dando alcance al radicado 2016IE67011 del 28 de abril de 2016 y reportando información complementaria sobre las afectaciones causadas a los árboles de la zona donde se está adelantando la obra de cerramiento del sector norte del PEDH.*

*Finalmente, el día 26 de mayo de 2016 se realizó una nueva visita de seguimiento y control al PEDH Techo por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público*

#### **4.2. Problemática Ambiental Encontrada**

*Durante la visita realizada el día 14 de abril de 2016, se evidenció que la obra de cerramiento del sector norte del PEDH Techo que realiza la Compañía Nacional de Ingeniería Ltda. como contratista de la Alcaldía Local de Kennedy, tiene falencias en cuanto al manejo ambiental, debido a las situaciones descritas a continuación:*

- *No se estableció un punto adecuado para el acopio del material de obra y los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y, por el contrario, se presentan acopios distribuidos en diferentes puntos dentro del área protegida, uno de ellos, al edaño al espejo de agua del humedal.*
- *El aislamiento de la obra hacia el cuerpo de agua se encuentra deteriorado.*
- *Los árboles presentes en las inmediaciones de las obras no se encuentran aislados y protegidos y, adicionalmente, son usados para la instalación de polisombra y el acopio de material de construcción y RCD.*
- *El campamento de obra se encuentra ubicado dentro del área protegida y mezclado con el acopio de material de obra y RCD*

*Posteriormente, de acuerdo con lo observado en la visita realizada el día 29 de abril de 2016, se evidenció el retiro de los RCD de uno de los puntos que habían sido utilizados para su acopio, sin embargo, no se realizó la recuperación del área mediante empedradización. Adicionalmente, se constató que aún permanecía acopio de material de construcción en otras zonas dentro del PEDH, así como el campamento de obra.*

*En cuanto a las afectaciones de los individuos arbóreos, se constató el retiro de los RCD de algunos de ellos, debido a que finalizaron las obras en el área de influencia de los mismos, sin embargo, las afectaciones antes descritas permanecieron en otros individuos y se registraron nuevos impactos negativos como el corte de raíces para ahoyados y manchas de pintura en los troncos.*

*Por otro lado, se evidenció que no hubo medidas de protección cuando se pintó la nueva cerca definitiva, pues el suelo presentaba manchas de pintura.*

*Finalmente, durante la visita realizada el día 26 de mayo de 2016, se evidenció que continuaron las afectaciones a los árboles ubicados en la zona de influencia de la obra, por el acopio de RCD, la falta de aislamiento y protección, la tala de raíces y la presunta tala de uno de ellos. Igualmente, continuó presentándose acopio de material de construcción indistintamente dentro del PEDH y permaneció el campamento de obra dentro del área legal.*

*En resumen, de acuerdo con las observaciones referentes a la obra de cerramiento que adelanta la Alcaldía Local de Kennedy a través de la Compañía Nacional de Ingeniería Ltda. como contratista, realizadas durante las visitas técnicas de control y seguimiento adelantadas en los meses de abril y mayo de 2016 al PEDH Techo, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, se evidenciaron las siguientes afectaciones ambientales al humedal por el manejo ambiental inadecuado de la obra en cuestión:  
(...)*

**Tabla 2.** Impactos ambientales negativos causados al PEDH Techo por el manejo ambiental inadecuado de la obra de cerramiento que ejecuta la ALK a través de la Compañía Nacional de Ingeniería Ltda. Como contratista.

<b>ACTIVIDAD GENERADORA DE AFECTACIONES</b>	<b>BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS</b>	<b>IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS CAUSADOS</b>
---	---	--

<b>AMBIENTALES</b>		
<i>Acopio de material de excavación y de construcción dentro del área legal del PEDH Techo</i>	<i>Aire</i>	<i>Levantamiento de material particulado por acción del viento.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Compactación.</i>
		<i>Pérdida de la humedad relativa del suelo y de su capacidad de infiltración.</i>
	<i>Agua</i>	<i>Contaminación por aporte de sedimentos.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Pérdida de la cobertura vegetal.</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Alteración del hábitat.</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Modificación de las condiciones del paisaje.</i>
<i>Humanos y estéticos</i>	<i>Disminución en la calidad de vida de los habitantes del sector por los impactos anteriormente descritos.</i>	
<i>Tala de raíces y presunta tala de ramas de individuos arbóreos.</i>	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Deterioro de la configuración física del suelo y desestabilización del mismo.</i>
	<i>Agua</i>	<i>Alteración de las dinámicas hídricas del suelo.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Deterioro de individuos arbóreos causando riesgo de muerte por la afectación de las raíces.</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Alteración del hábitat</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Modificación de las condiciones del paisaje.</i>
	<i>Humanos y estéticos</i>	<i>Riesgo de caída de árboles por la afectación de las raíces.</i>
	<i>Suelo y Subsuelo</i>	<i>Deterioro de las características químicas.</i>

<i>Uso de sustancias químicas para pintura de la cerca definitiva del PEDH Techo.</i>	<i>Flora</i>	<i>Alteración de las condiciones idóneas para el establecimiento de la flora. Contaminación y obstrucción de estructuras anatómicas para el correcto desarrollo de los individuos vegetales.</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Contaminación del hábitat</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Modificación de las condiciones del paisaje.</i>
	<i>Humanos y estéticos</i>	<i>Modificación de las características estéticas del PEDH Techo.</i>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### ❖ De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”***

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. **04915 del 30 de Junio de 2016**, se evidenció que en el desarrollo del proyecto de cerramiento del “Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo”, ubicado a la altura de la Carrera 81 C entre Calles 10 y 10F, afectación de 25 individuos vegetales entre árboles y arbustos por el acopio de RCD en su base y la falta de mecanismos de aislamiento y protección de los mismos, afectación de tres individuos arbóreos por la tala de sus raíces para la excavación de los ahoyados, presunta afectación de 22 árboles y arbustos por la presunta tala de sus raíces para la excavación de los ahoyados, la cual se presume para estos 22 individuos debido a que se encontraban a menos de 50cm de la instalación de la cerca definitiva, presunta tala de un individuo arbóreo, afectación de dos individuos arbóreos por manchas de pintura en sus troncos, uso de un individuo arbóreo para la instalación de polisombra, acopio de material de excavación dentro del PEDH en zona aledaña al cuerpo de agua, en un volumen aproximado de 40m<sup>3</sup> dispuestos en un área de aproximadamente 40m<sup>2</sup>

del PEDH, acopio de material de construcción en diferentes puntos del PEDH, sumando un total aproximado de 15m<sup>3</sup> dispuestos en 15m<sup>2</sup> del área del humedal, afectación del suelo del humedal por contaminación con pintura, que se constató en campo a lo largo de alrededor de 15m de la cerca definitiva ya instalada, afectando el suelo desde la cerca hasta 0,5m hacia adentro del PEDH, instalación del campamento de obra dentro del área legal del PEDH aproximadamente, evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la Alcaldía Local de Kennedy, identificada con NIT 899.999.061-9, la cual es ejecutada por el contratista Compañía Nacional de Ingeniería SAS con matrícula mercantil No. 1169691, en el marco del desarrollo del proyecto de cerramiento del Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

- **Decreto 190 de 2004**, *"por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*, referentes *Página 40 de 46 al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital:*

- **Artículo 79.** *Definición del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 13 del Decreto 619 de 2000).*

*El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.*

*El Concejo Distrital podrá declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el presente Plan.*

- **Artículo 80.** *Objetivos del Sistema de Áreas Protegidas (artículo 14 del Decreto 619 de 2000).*

*Los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital son:*

- 1. Preservar y restaurar muestras representativas y de tamaño biológica y ecológicamente sostenible, de los ecosistemas propios del territorio distrital.*
  - 2. Restaurar los ecosistemas que brindan servicios ambientales vitales para el desarrollo sostenible.*
  - 3. Garantizar el disfrute colectivo del patrimonio natural o paisajístico acorde con el régimen de usos de cada una de las áreas que lo componen.*
  - 4. Promover la educación ambiental y la socialización de la responsabilidad por su conservación. 5. Fomentar la investigación científica sobre el funcionamiento y manejo de los ecosistemas propios del Distrito Capital.*
- **Artículo 86.** *Áreas Protegidas del Orden Distrital (artículo 18 del Decreto 619 de 2003).*

*Las áreas protegidas del orden Distrital son:*

- 1. Santuario Distrital de Flora y Fauna.*
  - 2. Área Forestal Distrital (modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).*
  - 3. Parque Ecológico Distrital.*
- **Artículo 94.** *Parque Ecológico Distrital. Definición (artículo 25 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 85 del Decreto 469 de 2003).*

*El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva.*

*Los Parques Ecológicos Distritales son de dos tipos:*

1. *Parque Ecológico Distrital de Montaña.*
  2. *Parque Ecológico Distrital de Humedal.*
- **Artículo 96.** *Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)*

*Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:*

1. *Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
  2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*
  3. *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*
- **Decreto 2811 de 1974**, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:
    - **“Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
      - a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
  - e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
  - j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
  - l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*
- **“Artículo 35°.-** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”*
- **Resolución 4573 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente,** *“por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del humedal Techo.”*
  - **Decreto 624 de 2007,** *“por el cual se adopta la visión, objetivos y principios de la Política de Humedales del Distrito Capital”*
    - **ARTÍCULO 4. Objetivo General.** *Conservar los ecosistemas de humedal por el valor intrínseco de la vida que sustentan, y los bienes y servicios que ofrecen, siendo todo ello imprescindible para el desarrollo sustentable de la ciudad y la región.*
    - **ARTÍCULO 6. Principios.** *La protección, conservación y uso racional de los humedales del Distrito Capital, se fundamenta en los instrumentos internacionales de protección del medio ambiente y la biodiversidad, la Convención Ramsar, el Convenio de Biodiversidad, la Constitución Política, las leyes Nacionales y su desarrollo normativo, y en las Políticas de humedales y biodiversidad, así como en las jurisprudencias de las altas cortes.*

*La pluridimensionalidad de los humedales, representada en sus componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y sus relaciones, es Patrimonio Nacional y de especial valor para los habitantes del Distrito Capital”.*

*Son principios de la Política de Humedales del Distrito Capital, los siguientes:*

1. *El agua como eje articulador de la vida y derecho fundamental de la humanidad.*

*La protección, conservación, recuperación integral y uso racional de los humedales debe asumir el agua como componente y eje transversal fundamental para la vida, teniendo en cuenta el valor de sus componentes. Por lo tanto, debe considerarse como derecho fundamental colectivo de los seres vivos y de la humanidad.*

2. *Integralidad.*

*La gestión y el aprovechamiento de los humedales del Distrito Capital, como componentes de la Estructura Ecológica del Distrito y la Región, deben regirse por el reconocimiento de su pluridimensionalidad, por la búsqueda del equilibrio entre el aprovechamiento de su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, y por el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales que respeten sus características naturales y su función, sin poner en peligro su capacidad para satisfacer las necesidades de las futuras generaciones.*

3. *Corresponsabilidad y articulación de la gestión ambiental Regional (urbano-rural regional).*

*La conservación de los humedales requiere la construcción de un marco de corresponsabilidad y articulación, basado en la claridad y la complementariedad de las funciones, competencias y capacidades de las entidades públicas, las comunidades, la academia, las organizaciones sociales, y el sector privado, obtenidas en diversos escenarios mediante la discusión y la aplicación de las directrices nacionales e internacionales de protección ambiental de los humedales.*

4. *Ordenamiento Ambiental Territorial.*

*La planificación, el seguimiento, y la evaluación de resultados e impactos en cuanto al manejo, uso, ordenamiento y aprovechamiento del territorio del Distrito Capital, debe considerar la complejidad e importancia de los humedales como elementos*

*fundamentales de la Estructura Ecológica Principal, siendo compatible con sus características ecológicas y su papel en la Ciudad-Región.*

5. *Precaución.*

*Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedales, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.*

6. *Prevalencia de lo Público y colectivo en lo "Bien Ambiental" sobre lo privado y lo Particular.*

*Teniendo en cuenta que Bien Ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular".*

• **Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

- **ARTÍCULO 1o: OBJETO:** *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

*PARÁGRAFO. - La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.*

- **ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN:** *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.*

- **ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO:** *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

## La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

### Capítulo II etapa constructiva

#### a. Cerramiento

*El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto.*

*Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP; es de tener en cuenta que los mojones no podrán verse afectados por la instalación del cerramiento, es decir no podrán ser desplazados, desinstalados, incorporados, inclinados o quedar por dentro de predio.*

#### 1.5. Manejo Ambiental

*Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.*

(...)

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 04915 del 30 de Junio del 2016, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Alcaldía Local de Kennedy., identificada con NIT 899.999.061-

9, y al contratista Compañía Nacional de Ingeniería SAS con matrícula mercantil No. 1169691 responsables del proyecto de cerramiento del Parque Ecológico Distrital de Humedal Techo ubicado a la altura de la Carrera 81 C entre Calles 10 y 10F, barrio El Vergel Oriental de la Localidad de Kennedy, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **Alcaldía Local de Kennedy**., identificada con NIT 899.999.061-9, representada legalmente por la Sra. Yeimy Carolina Agudelo Hernández, en su calidad de Alcaldesa Local de la Localidad de Kennedy, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.269.831; de esta ciudad, y al contratista Compañía Nacional de Ingeniería SAS con matrícula mercantil No. 1169691, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108 - 27 TO 2 OFC 1002 de esta ciudad, con último año de renovación 2023, información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de

mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **Alcaldía Local de Kennedy**., identificada con NIT 899.999.061-9, y a la Compañía Nacional de Ingeniería SAS con matrícula mercantil No. 1169691, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **Alcaldía Local de Kennedy**, identificada con NIT 899.999.061-9, en la Calle 19 Sur No. 69 C – 17 de esta ciudad, y a la Compañía Nacional de Ingeniería SAS con matrícula mercantil No. 1169691, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108 - 27 TO 2 OFC 1002 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 4915 del 30 de junio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-1421** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

